

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1886  
76001 4003 030 2018 00260 00**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**Demandante:** MARITZA PARRA GONZÁLEZ

**Demandados:** DAVID GONZÁLEZ, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y OTROS.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que el Juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad finiquitada cada etapa del proceso, y en atención a tal mandato nos encontramos con que en el presente asunto figuran en el certificado de tradición allegado al plenario como dueños del inmueble objeto de la litis ubicado en calle 33D No. 17 F2-92 (antes Diagonal 22 No. T29-39) del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Cali, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-94015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los señores MARÍA ROSA PEREA DE GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ, DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ y ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ, siendo del caso precisar que respecto de la primera la demandada, que la demanda se formuló en contra de sus *“herederos determinados e indeterminados”* y en virtud a que la DEMANDADA ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ tiene vínculo de consanguinidad con la demandada, no es del caso que la demanda se haya formulado en contra de los herederos determinados de la señora ROSA MARÍA sin especificar cuáles son sus nombres, y sin que repose en el plenario el registro civil de defunción de esta.

Asimismo se advierte que tal y como se expresó con anterioridad, figura como dueño del inmueble en mención el señor ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ pero no se evidencia que el contradictorio se haya integrado con este; puestas de este modo las cosas se ordenará a la parte demandante que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, integre en debida forma el contradictorio con el señor ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ y con los herederos determinados de ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ adjuntando el registro civil de defunción de esta última e informando los nombres y datos de notificación de sus herederos determinados.

Por otro lado, evidencia el Despacho que efectuada la consulta en la página de la Rama Judicial se advierte que entre los intervinientes dentro del presente asunto se han tramitado varios procesos ante los Juzgados 1, 4 y 5 Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que como prueba de oficio, se oficiará a dichos Despachos con el fin de que informen las actuaciones surtidas dentro de los procesos con radicación 2011-00266-00 tramitado ante el proceso 1 Civil del Circuito, 2008 - 00423-00 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito, 2010 -00131-00 ante el Juzgado 5 Civil del Circuito, y 2008 00-787-01 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito -archivo 33-

En adición a lo expresado, se requerirá a la parte demandante para que adjunte un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la litis con el fin de verificar quiénes figuran como actuales titulares inscritos del derecho real de dominio, pues el numeral 5 del artículo 375 del CGP establece que la demanda deberá formularse contra todos los propietarios actuales del inmueble pretendido en pertenencia.

Para finalizar y en atención al testimonio rendido por la testigo SANDRA LORENA BERMÚDEZ ESCOBAR y respecto de la promesa de compraventa que ésta refiere firmó la demandante con el demandado DAVID GONZÁLEZ PEREA, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie acerca de la aseveración que en dicho sentido efectuó la testigo y a la luz del documento que reposa a folios 34 y siguientes del archivo 2.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

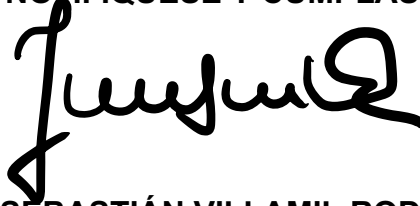
**Primero: Requerir** a la demandante bajo los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., para que el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, que integre en debida forma el contradictorio con el señor ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ y con los herederos determinados de ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ adjuntando el registro civil de defunción de esta e informando los nombres y datos de notificación de sus herederos determinados.

**Segundo: Ordenar** como prueba de oficio remitir comunicación a los juzgados 1 Civil del Circuito, Juzgado 4 Civil del Circuito y Juzgado 5 Civil del Circuito el fin de que informen las actuaciones surtidas dentro de los procesos con radicación 2011-00266-00 tramitado ante el proceso 1 Civil del Circuito, 2008 -00423-00 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito, 2010 -00131-00 ante el Juzgado 5 Civil del Circuito, y 2008 00-787-01 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito -archivo 33-.

**Tercero: Requerir** a la parte demandante para que adjunte un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la litis con el fin de verificar quiénes figuran como actuales titulares inscritos del derecho real de dominio.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandante para que se pronuncie acerca de la promesa de compraventa que reposa a folios 34 y siguientes del archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto Nro. 1385**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00331-00**

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	María Magnolia Orozco Aguirre
Demandada:	Jany Johana Orejuela Lenis

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020.

De otro lado, resulta menester tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado con el artículo 121 del compendio procesal, el término para dictar sentencia de primera o única instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. En este entendido, se tiene que la notificación de la demandada Jany Johana Orejuela Lenis se efectuó de manera personal el 26 de septiembre de 2019, de allí que el termino para decidir se entendería surtido para el 26 de septiembre de 2020.

No obstante, el proceso se suspendió con ocasión al trámite de negociación de deudas adelantado por la demanda admitido el 14 de septiembre de 2020, y reanudado en auto del 21 de enero de 2022, pero además recuérdese que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, cuyo levantamiento se ordenó a partir del 1º de julio de 2020, para lo cual

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación, se avizora entonces que el término para fallar se extendería hasta el 11 de junio del año en curso; razón por la cual se avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 121 *ibídem* que reza: **“Duración del Proceso. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)”**.

Así las cosas, se **DISPONE**.

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso **de manera virtual**, **el día jueves 25 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. -

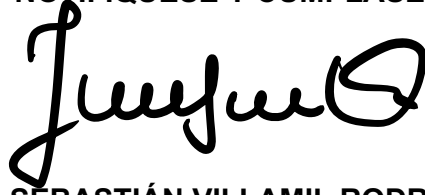
**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.-

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto **deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia.** -

**CUARTO:** Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. -

**QUINTO: PRORROGAR** por seis (6) meses la competencia a partir del **11 de junio de 2022.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-331

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1768

C.U.R. 760014003030-2020-00005-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cementos ARGOS S.A.

Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS

La parte demandante ha presentado memorial en donde solicita la reposición del auto No. 611 del 25 de febrero de 2022, providencia que requirió a la parte actora para realizar las actuaciones pertinentes a la notificación de la parte demandada. El memorial en comento se agregará al expediente para que obre y conste.

Manifiesta el abogado demandante en su escrito que ha realizado las diligencias relativas a la notificación de la sociedad demandada, las cuales anexa al memorial de reposición y que a su vez se encuentran en concordancia con lo dispuesto legalmente, toda vez que fueron allegadas al plenario con fecha 4 de noviembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información dejada en conocimiento de este juzgado, y en observancia del Artículo 132 del compendio procesal colombiano, se considera pertinente conceder el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 611 del 25 de febrero de 2021 y perteneciente al presente proceso ejecutivo, y en consecuencia, se tendrá por notificado por aviso al demandado desde el día 7 de octubre de 2020, que fue el día en que se hizo efectiva la notificación reglada por el Art. 292 del C. G. del P.

Por otra parte, dado lo solicitado por la parte ejecutante, se encuentra procedente seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que se evidencia que cumplido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de fecha 30 de enero de 2020, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – SIDECOL SAS, identificada con el NIT: 805.006.491-0, en los términos del señalado auto de apremio.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial remitido por la parte demandante en donde se solicita la reposición del auto No. 611 del 25 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de reposición solicitado por la parte demandante y en consecuencia dejar sin efectos el auto No. 611 del 25 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, con NIT: 805.006.491-0**, conforme al auto que libra mandamiento de pago fechado en 30 de enero de 2020.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.


**QUINTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEPTIMO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-05**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto N° 1750  
76001 4003 030 2020 00182 00**

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía

**Demandante:** Banco GNB Sudameris S.A.

**Demandado:** John Eyder Rivillas López

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que el emplazado señora JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a designarle curador ad-litem dentro del presente proceso ejecutivo singular.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador ad-litem de JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ, al abogado inscrito CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, portador de la T.P. No. 247.625 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico camilo8931@gmail.com, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez.**

**2020-182**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 1389  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00614-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario –Prescripción Hipoteca  
Demandante: Carmen Patricia Paz Karman  
Andrés Felipe Díaz Paz  
Demandado: Dagoberto Aricapa

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165<sup>1</sup>, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura, así como fijando fecha para la realización de la audiencia de manera virtual, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020.

De otro lado, resulta menester tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado con el artículo 121 del compendio procesal, el término para dictar sentencia de primera o única instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. En este entendido, se tiene que la notificación del extremo demandado se surtió a través de curador ad

---

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

litem, de manera personal el 15 de junio de 2021 de allí que el termino para decidir se entendería surtido para el 15 de junio de 2022; razón por la cual se avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 121 *ibídem* que reza: “**Duración del Proceso.** (...) *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)*”.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso **de manera virtual**, el día martes 30 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 10: a.m., y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.-

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.-

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia. -

**CUARTO:** Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. -

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 05 a la 34 del archivo Nro. 03.-

2. Sin lugar a decretar pruebas de la parte demandada, por no haber sido solicitadas. -

**SEXTO: PRORROGAR** por seis (6) meses la competencia a partir del **15 de junio de 2022.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-614**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1758  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00611-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: AMPARO CHARRY QUIROGA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada al demandado, mismas que reposan en los archivos 07 al 09 del expediente digital y en donde se constata que el mensaje fue entregado en el correo electrónico registrado como perteneciente a la demandada. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, la demandada no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta imperativo referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de AMPARO CHARRY QUIROGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.900.096 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de AMPARO CHARRY QUIROGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.900.096 conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 3551 del 22 de octubre de 2021 (archivo No. 06 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

**SEGUNDO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**TERCERO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SEXTO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2021-611

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1894

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00728-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Proceso Declarativo Pertenencia – Menor Cuantía

**Demandante:** Edwin Mauricio Caicedo Perdomo

**Demandados:** Polly Anna Perdomo Caicedo

Leonor Caicedo De Perdomo

Diego Antonio Perdomo Caicedo

James Perdomo Caicedo

Alejandra Perdomo Caicedo

Personas Indeterminadas

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup> y del Ministerio de Agricultura, a través de las cuales se pronuncian respecto de los oficios que les envió este Despacho, respectivamente, el 7 de diciembre de 2021. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-728

---

<sup>1</sup> Archivo 16, folio 01.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 1903**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00801-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía

**Demandante:** Cooperativa “Coomunidad”

**Demandados:** Betty Patricia Hurtado

Rosa Islena Duque Toro

Dentro del asunto de la referencia se tiene que por medio de Auto No. 136 del 4 de enero de 2022, comunicado a COLPENSIONES por medio de Oficio No. 463 del 8 de febrero pasado, se decretaron medidas cautelares en medio de este proceso, las cuales aún no se han concretado. En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial solicitó a este Despacho requerir a COLPENSIONES con el objeto de que explique la razón por la cual no se han hecho efectivas.

De la revisión del Expediente, se pudo constatar que COLPENSIONES envió contestación al prenombrado oficio con fecha 11 de marzo hogaño, no obstante, de la documentación anexada se evidencia que a la respuesta le hace falta un folio, tal como se puede constatar en el Archivo No. 06 del Cuaderno de Medidas, en mérito de lo expuesto, este Despacho no puede saber la razón por la cual dicha Entidad aún no ha cumplido con lo ordenando y se hace necesario requerir a COLPENSIONES para aclarar lo sucedido.

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,


**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que envíe nuevamente la respuesta al Oficio No. 463 del 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. La respuesta puede ser enviada al correo electrónico de este Despacho [j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de COLPENSIONES<sup>1</sup>, a través de las cual se pronuncian respecto del oficio que le envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-801**

---

<sup>1</sup> Archivo 06, Cuaderno de Medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1670

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00139-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CREDIBANCA S.A.S

**Demandado:** MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno.

En ese sentido es menester recordar que, **CREDIBANCA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ NO.4183-3**, que reposa en el **folio 16** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS**, y a favor de **CREDIBANCA S.A.S**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$483.743)**, por concepto de la

obligación incorporada en el **Pagaré NO.4183-3**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se suscribió el 21 de agosto de 2015 y tuvo vencimiento el 14 de diciembre de 2020.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del vencimiento que ocurrió el 15 de diciembre de 2020 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante a los abogados **MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS** identificado con la C.C. No. 1.143.851.519 y T.P. No. 292.614 del C. S. de la J y **MARLY KATHERINE PABÓN SÁNCHEZ** identificada con la C.C. 1.144.197.771 y T.P. 342.178 del C. S. de la J, en los términos a ellos conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-139**

---

<sup>1</sup> 03DemandasyAnexos, folio 04.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1776  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00243-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo efectividad de la garantía real

**Demandante:** CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO

**Demandado:** CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS**, allegado como base del recaudo copia digital de tres pagarés.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Así las cosas, se tiene que los documentos allegado como base del recaudo son: **pagarés a la orden No. 01, 02 y 03 y sus cartas de instrucciones**, visibles a folios 7 y ss del expediente digital 02 Demanda y anexos, los cuales, una vez revisados minuciosamente, se advierte por el Juzgado que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de dicho cartular y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad demandante.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”,<sup>84</sup> “anexos

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS** y a favor del **CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE)** Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 001 con fecha de otorgamiento dos (02) de octubre de 2020 y fecha de vencimiento (09) de octubre de 2021.
  - 1.1. Por los intereses moratorios contenidos en la obligación que describe el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000 MCTE)** Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 002 con fecha de otorgamiento dos (02) de octubre de 2020 y fecha de vencimiento (09) de octubre de 2021.
  - 2.1. Por los intereses moratorios contenidos en la obligación que describe el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.800.000 MCTE)** Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 003 con fecha de otorgamiento veintisiete (27) de agosto de 2021 y fecha de vencimiento (09) de octubre de 2021.
  - 3.1. Por los intereses moratorios contenidos en la obligación que describe el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-838307<sup>1</sup>** de propiedad de la señora **CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS** identificada con C.C. No. 34.675.815. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 34-37 del expediente digital 02 Demanda y anexos.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **ALEXANDER REYES GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.129.620 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 234.661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-189**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1813

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00190-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Liquidación Patrimonial

**Deudora:** YENY PEREZ RODRIGUEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, Francisco Gómez, en su calidad de abogado del Centro de Conciliación Alianza Efectiva ha remitido a este juzgado el expediente de la deudora YENY PEREZ RODRIGUEZ, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al *“fracaso de la negociación del acuerdo de pago”*.

En ese entendido, resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”*.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto se remitió atendiendo una de las causales consagradas por la citada norma adjetiva, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial de la aludida deudora.

De otro lado, en memorial obrante a archivo 05 del expediente digital, el abogado Raúl Renee Roa Montes, actuando en calidad de apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, manifiesta que otorga poder al abogado Camilo Andrés Mazo Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144055146 y TP 286.642 para que adelante y lleve hasta su culminación la representación del banco en el presente proceso, conforme a las facultades que ahí se otorgan. También se tiene que éste último por medio de correo electrónico solicitó el link del expediente digital, en consecuencia se accederá favorablemente.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 ejúsdem; razón por la cual, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora YENY PEREZ RODRIGUEZ, atendiendo a lo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DESIGNAR como liquidadora del patrimonio de la deudora a **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser ubicada en el correo

electrónico [marthacarbelaeb@hotmail.com](mailto:marthacarbelaeb@hotmail.com), y en el número de teléfono **3782249-3006175552**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

**TERCERO:** En razón de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR** a la auxiliar de la Justicia **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso<sup>1</sup> de la existencia del proceso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias<sup>2</sup>, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que comparezcan al proceso.

Así mismo, se le **ORDENA** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

**CUARTO: OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora **YENY PEREZ RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 31.584.581**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

**QUINTO: PREVENIR** a los deudores de la señora **YENY PEREZ RODRIGUEZ**, para que las obligaciones a favor de ésta sean pagadas de manera **EXCLUSIVA** a la liquidadora designada por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta de la liquidadora aquí designada no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

**SEXTO: ORDENAR** la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, una vez se allegue la publicación del aviso aludido en el ordinal tercero.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la deudora **YENY PEREZ RODRIGUEZ**, de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal.

---

<sup>1</sup> Con estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.

<sup>2</sup> Fol. 83 del expediente digital 03Demanda

<sup>3</sup> "Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444"



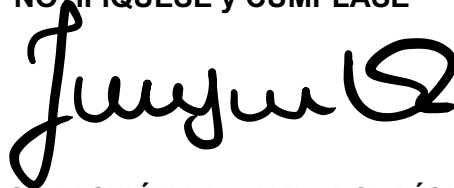
**OCTAVO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora **YENY PEREZ RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 31.584.581**, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

**NOVENO: REQUERIR** a la deudora **YENY PEREZ RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **Nro. 31.584.581**, para efectos de que dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, allegue el certificado de tradición actualizado de los vehículos automotores de **placas IVN-340 y HAA84C**.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144055146 y TP 286.642, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaría, remitir el expediente digital al doctor **CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO**, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación Nro. 1839**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00194-00**

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

**Demandado:** MARTHA LUCIA ORTIZ

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque una revisados el escrito de la misma y los anexos adolece del requisito que consagra el numeral 1 del artículo 84 del CGP, esto es, el poder.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.144.073.06 y T.P. 279.186 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-00194

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio N° 1705  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00258-00

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL  
DEMANDADOS: DAYRON FERNANDO MOLANO MUÑOZ – OTRO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL** contra **DAYRON FERNANDO MOLANO MUÑOZ y LUZ MYRIAM CHAMORRO**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio del demandado y quien figura también como deudor principal en el título valor que concita la presente demanda, señor DAYRON FERNANDO MOLANO MUÑOZ, corresponde a la carrera 40A No. 52-08 barrio El Vallado de la ciudad de Cali, esto es la comuna N° 15 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, y 15 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida ya sea por el Juzgado 1, el Juzgado 2 o el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión para el correspondiente reparto.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL** contra **DAYRON FERNANDO MOLANO MUÑOZ y LUZ MYRIAM CHAMORRO** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 1, 2 o 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 1846**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00309-00**

Santiago de Cali (v) nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** BANCO W

**Demandado:** LUIS FERNEY REALPE FLORAN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO W**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS FERNEY REALPE FLORAN**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 001PG1200240**, que reposa en el **folio 01** del archivo Nro. 04 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS FERNEY REALPE FLORAN**, y a favor de **BANCO W**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$18.940.224)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 001PG1200240**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 10 de marzo de 2022.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 11 de marzo de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

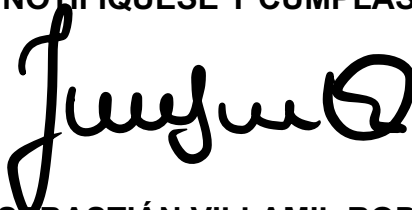
**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO** identificada con la C.C. No. 38.941.622 y T.P. No. 66.702 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

2022-309

---

<sup>1</sup> Archivo 03, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 1848  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00195-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HOLMER EDUARDO NAVIA  
DEMANDADOS: TRANSCONTINENTAL & CIA S. EN C. Y OTROS

Revisada la demanda, resulta menester ponerle de presente a la parte demandante que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. establece que la demanda deberá dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el bien reclamado en pertenencia,

Por otro lado, el certificado de tradición emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, obrante a folios 3 a 5 del archivo 04 Anexos del expediente digital no se encuentra actualizado, motivo por el cual es menester que la parte demandante allegue el certificado de tradición del bien a prescribir con una expedición no superior a un mes.

Finalmente, en el apartado de pruebas documentales, la parte demandante aduce en el numeral 8 declaración extra juicio de William Adolfo Saavedra Quintero, pero de la revisión de los anexos aparece a folio 28 declaración de William Adolfo Saavedra Lizalda, a lo cual la parte demandante deberá indicar en el término de subsanación si se debió a un error o efectivamente en caso de que la declaración sea del señor William Adolfo Saavedra Quintero, proceda a aportarla.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que, si a bien lo tiene, subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, con ocasión a la falencia advertida.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada inscrita **KAREN FITZGERAL LAGAREJO** portadora de la T.P. N° 229.135 del C. S. de la J. para actuar como abogada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ